

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, diciembre 7 de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandado allegó solicitud. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 2615**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2004-0315-00.  
**Proceso:** Reajuste de cuota alimentaria  
**Demandante:** Juliana Bravo Cerón en Rep. legal del menor  
Juan Carlos Montilla Bravo (hoy adulto)  
**Demandado:** Rubén Darío Montilla Camayo

Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, se tiene que el señor RUBEN DARIO MONTILLA CAMAYO, allegó escrito solicitando la exoneración de cuota alimentaria que le fue impuesta a su cargo y a favor de su hijo JUAN CARLOS MONTILLA BRAVO, manifestando que éste ha cumplido la mayoría de edad, además de que voluntariamente decidió no continuar con sus estudios superiores y que se oficie a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el objetivo de poner fin a las retenciones de su mesada pensional.<sup>1</sup>

Frente a lo solicitado, el artículo 422 del Código Civil, respecto a la duración de la obligación alimentaria, consagra lo siguiente:

*“Art. 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.**”*

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, **salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación del alimentante.**” (Se destaca)*

Bajo las anteriores preceptivas, se concluye que el derecho a pedir alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a suministrárselos, lo necesario para su subsistencia, cuando por sus condiciones particulares, no está en capacidad de procurárselos por sus propios medios, entendiendo que la legislación es clara al decir que tal prerrogativa se entiende concedida, en principio, para toda la vida del beneficiario.

---

<sup>1</sup> Folio 85 del expediente físico

Precisamente, en torno a esas “condiciones particulares” la doctrina y jurisprudencia de las altas cortes, se ha encargado de delimitar dicha situación, indicando en el caso de los hijos mayores de edad pero que aún se encuentren estudiando, que el beneficio de recibir alimentos, dependiendo de la situación de quien los reclama, va hasta los 25 años, ya que este límite de edad se muestra razonable para que el alimentario se forme en una profesión u oficio que le permita obtener independencia económica y así satisfacer sus propias necesidades (Corte Constitucional sentencia T-854 de 2012).

Ahora bien, en el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que mediante sentencia No.293 de fecha 25 de octubre de 2004<sup>2</sup>, se aprobó en todas sus partes al acuerdo al que llegaron los señores JULIANA BRAVO CERON y RUBEN DARIO MONTILLA CAMAYO, en calidad de demandante y demandado, y en la misma providencia se resolvió, fijar a cargo del señor RUBEN DARIO MONTILLA CAMAYO, identificado con la C.C. No. 76.306.471 como cuota alimentaria a favor de su hijo JUAN CARLOS MONTILLA BRAVO quien para ese entonces era menor de edad, un porcentaje del 20%, del sueldo y prestaciones sociales por él devengados, que empezó a regir a partir del mes de noviembre de 2004, y las cesantías en el mismo porcentaje quedaron como garantía del pago de la cuota alimentaria.

Con base en lo anterior, si bien el joven alimentario ha adquirido la mayoría de edad según se establece del registro civil de nacimiento del mismo, y a que según se afirma por el demandado, ha tomado la decisión de abandonar sus estudios superiores, la exoneración de la cuota de manutención, no puede ser declarada de plano por el juez de familia, con la sola petición elevada en tal sentido por el obligado, dado que para ello se debe acudir a la acción judicial respectiva, allegando y/o solicitando las pruebas respectivas para acreditar los hechos, en aras a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del alimentario, o también se puede obtener la liberación de la obligación alimentaria, por mutuo acuerdo de las partes, allegado al juzgado, razón por la cual, se deberá denegar la solicitud en comentario al interior de este proceso.

Debe agregarse, que el despacho ya había resuelto petición similar del alimentante en auto No. 756 del 18 de junio de 2018<sup>3</sup>, cuando el joven JUAN CARLOS ingresó a prestar el servicio militar, oportunidad en la cual, se le indicó al peticionario lo que aquí de nuevo se le reitera, sobre la imposibilidad de dar por terminada la obligación de manera unilateral, debiendo acudir al trámite legal que corresponde para dicho cometido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos fijada en favor del joven JUAN CARLOS MONTILLA BRAVO y a cargo del señor RUBEN DARIO MONTILLA CAMAYO, elevada por este último, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

---

<sup>2</sup> Folio 33

<sup>3</sup> Folio 82 del expediente

## **NOTÍFIQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No. 206 del día  
de hoy 11/12/2023

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d40b46a0304a212f90532fcc19ffbd067948cc3504cac51fb9953eb90fdb2**

Documento generado en 07/12/2023 06:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**